

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veinte (2020)

Ref. Acción de Tutela Rad. 11001400305320200024600

Accionante: Heidi Caterine Guerrero Páez

Accionada: Afianzadora Nacional S.A. Inmobiliaria Nieto y Cortes SAS

ANTECEDENTES

Cumplido el trámite pertinente, se procede a resolver la acción de tutela instaurada por Heidi Caterine Guerrero Páez, para que se amparen los derechos fundamentales al Habeas Data, al Buen Nombre y Debido Proceso.

HECHOS NARRADOS POR LA ACCIONANTE:

1.El día 16 de noviembre de 2019 realizó la entrega del bien inmueble ubicado en la Carrera 90 a No 8-10 Apartamento 1110 Torre 3 PQ 82 Conjunto Alcázar de Castilla Reservado de esta Ciudad a la Inmobiliaria Nieto Cortes S.A.S, quien figuraba en el contrato como arrendador, dicha entrega se hace a solicitud de la inmobiliaria al Asesor autorizado, quien no le entrego un acta de recibido del bien inmueble ni ningún documento donde se viera reflejado la entrega y el recibido del bien inmueble, adicionalmente le entrego la suma de un millón cien mil pesos (1.100.000.00), por concepto de los días de canon correspondientes a los 16 días del mes de noviembre

2. La situación expuesta, fue puesta en conocimiento de la inmobiliaria por diferentes medios como WhatsApp y correo electrónico, solicitando constancia del recibido del bien inmueble y del dinero entregado al asesor, sin recibir respuesta.

3. A mediados del mes de diciembre de 2019, recibió una llamada por parte de AFIANZADORA S.A, quienes informan que son la aseguradora de la Inmobiliaria Nieto y Cortes S.A.S, realizando el cobro de los cánones de los meses de noviembre y diciembre, indicándole a su vez, que no había sido entregado el bien inmueble, ante tal situación desde la fecha ha presentado varios derechos de petición tanto a la inmobiliaria como a la aseguradora, con las pruebas que recaudo, se han dado respuesta a algunos y a otros no.

4. El día 23 de marzo de 2020, revisó su historial crediticio, evidenciando que tiene un reporte negativo por la aseguradora AFIANZADORA S.A por una suma de \$594.000 con mora de 30 días, conforme lo anterior, manifiesta que radicó Derecho de petición ante la aseguradora solicitando que le quitaran el reporte negativo por cuanto el monto adeudado se encontraba en reclamación.

5. En conversación de 23 de marzo de 2020 con la asesora de la aseguradora, ella informa que también reportaron a las centrales de riesgo a su codeudor Froilán

Guerrero Ávila, identificado con C.C No. 19.378.623 quien es su padre y que el mismo se ve afectado por la situación por cuanto debe solicitar un crédito a BANCOLDEX para poder cubrir la nómina de sus empleados por tal motivo este reporte le afecta.

6. El Derecho de petición que radicó el 23 de marzo de 2020, Afianzadora procede a dar respuesta el día 10 de abril de 2020, negando la solicitud del retiro del reporte negativo a las centrales de riesgo, sustentando su respuesta, en que sí notificaron como establece la ley Habeas data.

Indica que el reporte que realizaron vulnera sus derechos al Habeas Data, al buen nombre, al debido proceso y a la honra, y que en cuanto al reporte NEGATIVO que le hicieron a su codeudor no enviaron soporte de este.

7. Adjunta copia del derecho de petición donde Afianzadora da respuesta a la dirección indicada en el mismo, esto para probar que ellos tenían su actual dirección al momento del realizar el reporte negativo dicho reporte lo hicieron sin el cumplimiento previo a lo establecido en la ley 1266 de 2008 artículo 12.

8. Los que debieron realizar el reporte NEGATIVO son la INMOBILIARIA NIETO CORTES, teniendo en cuenta que fue a ellos a quien autorizó, siempre y cuando se cumpliera la ley de habeas data previamente.

No se puede realizar algún reporte cuando existe una duda sobre el mismo porque hasta la fecha no se ha podido probar por parte de los accionados si se le debe algún dinero

TRÁMITE PROCESAL:

Asignado el conocimiento, mediante proveído dictado el 06 de mayo de 2020, se admitió la presente acción, ordenando notificar por el medio más expedito a CIFIN TRANSUNION.

Una vez notificadas las partes se obtuvo pronunciamiento así:

Inmobiliaria Nieto Cortes SAS: Manifiestan que efectivamente si estaban en proceso de entrega del bien inmueble para el día 16 de noviembre, pero que el mismo no se produjo por cuanto el inmueble no estaba en condiciones para ser recibido, por tal razón la entrega no se realizó, precisando que el inmueble se tuvo por recibido el 17 de diciembre de 2019, y no porque la ACCIONANTE lo haya entregado, sino, porque el propietario ingresó al mismo para verificar su estado.

La terminación del contrato suscrito por la aquí accionante se solicitó de conformidad a lo establecido en la Cláusula Séptima, indicando que no se prorrogaría y se daba por terminado el mismo 30 de octubre de 2019, la fecha de entrega al 16 de noviembre la estableció la arrendataria, pero en dicha fecha no cumplió con los requisitos exigidos para la entrega.

Niegan que la accionante haya entregado materialmente el inmueble arrendado a algún funcionario de esa entidad y que la accionante en el mes de noviembre canceló los servicios públicos pendientes de facturar, pero no pago cánones de arrendamiento, y como quiera que no hubo entrega del bien inmueble no se levantó Acta que diera constancia de la entrega.

Manifiestan que el contrato de arrendamiento fue reportado en mora a Afianzadora Nacional en el mes de diciembre, por los cánones de noviembre y diciembre de 2019, para el mes de diciembre la accionante era tenedora del bien inmueble.

La autorización para hacer algún reporte en las centrales de riesgo está implícita en el contrato de arrendamiento en la Cláusula Vigésima Segunda la cual citan.

Por lo anteriormente señalado, consideran que no existe vulneración al derecho al buen nombre y debido proceso por parte de la INMOBILIARIA NIETO CORTES Y ASOCIADOS SAS, ya que el reporte de la AFIANZADORA se realizó por conceptos económicos adeudados derivados del contrato de arrendamiento.

AFIANZADORA S.A: Indican que la mora de la accionante fue reportada a esa entidad en el mes de diciembre por los cánones de arrendamiento de noviembre y diciembre de 2019, informan que todas y cada una de las peticiones elevadas a esa entidad por la accionante, las mismas fueron notificadas en el lugar de domicilio de la accionante que para la fecha era el mismo bien inmueble objeto del contrato de arrendamiento, el cual se encontraba ocupado por la accionante.

Que se registraron los reportes negativos en las centrales de riesgo a la accionante y a su deudor solidario, por la mora registrada en el contrato de arrendamiento y que el mismo se efectuó previa autorización, lo realiza Afianzadora Nacional S.A. en calidad de subrogatario de los dineros adeudados, a la inmobiliaria en virtud del contrato de fianza celebrado entre estas entidades. la cláusula, VIGESIMA SEGUNDA del contrato.

Que la notificación del reporte fue realizada conforme lo indica el artículo 12 de la ley 1266 de 2008, Habeas data.

Manifiestan que la ACCIONANTE realizó el pago de los valores adeudados en el mes de marzo de 2020, expidiéndose paz y salvo en el mes de abril, pero que, para la eliminación de este, se debe estar a lo dispuesto en la Ley de Habeas Data.

Por lo anteriormente manifiestan que no existe vulneración del derecho al buen nombre y debido proceso ya que las actuaciones se han realizado conforme lo establecido en el contrato de arrendamiento y la ley de habeas data.

Vinculada Datacrédito-Experian: Indican que: “El operador de la información considera pertinente remitir el estado de las obligaciones adquiridas con Afianzadora e Inmobiliaria Nieto Cortes y Asociados que registran dato negativo en el historial crediticio del accionante, a saber que según los reportes aportados al plenario permite constatar que el dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero del accionante”(..)

Transcurrió en silencio el término otorgado por el despacho al CIFIN.TRASUNION

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo de protección especial e inmediata que constituye uno de los derechos políticos más caros a la sociedad desde 1.991 en nuestro país y aparece concebido en el artículo 86 de la norma normarum, como un mecanismo tendiente a lograr que los derechos constitucionales fundamentales de las personas, sean protegidos con eficiencia, cuando quiera que estos sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

Respecto de la competencia de la presente acción de tutela debe tenerse en cuenta que este Despacho es competente para conocer de ella, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, Decreto 1382 de 2.000, modificado por el Decreto 1983 de 2017, y demás disposiciones aplicables.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL HABEAS DATA Y AL BUEN NOMBRE

El derecho del habeas ha sido definido como “aquél que otorga la facultad al titular de los datos personales, de exigir a las administradoras de los mismos el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización, y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos.”¹ Por lo tanto, el titular de la información tiene derecho a solicitar la actualización del dato que implica que éste tenga vigencia, entendida como que sea actual-y la rectificación del dato-es decir que la información proveída corresponda con la realidad. Con todo, la información además de veraz e imparcial, debe ser completa, actual y oportuna para satisfacer la garantía constitucional:

[...] el habeas data faculta al titular de la información a controlar la inclusión de su información personal en bases de datos, **debiéndose autorizar previamente dicha recolección y almacenamiento. A su vez, implica la posibilidad de los usuarios de conocer, actualizar y rectificar la información personal que se haya almacenado de la persona**² [...]

Bajo esa premisa, esta Corporación ha indicado que cuando en una base de datos se consigna una información negativa respecto de determinado individuo y dicha información es cierta, no puede considerarse que exista una vulneración del derecho al buen nombre. En ese sentido, ha dicho la Corte:

“[...] los datos que se conservan en la base de información per se no desconocen el derecho al buen nombre, prerrogativa que comporta una relación directa esencial con la actividad personal o individual y social del sujeto afectado. Luego, si el ciudadano o la persona jurídica, no conservan el buen nombre, por ejemplo al hacer mal uso de los servicios financieros y en general de sus obligaciones civiles, comerciales y financieras, a las que accede, **y si así es reportado en las certificaciones emitidas por las entidades encargadas de suministrar información sobre solvencia económica no se estaría violando tal derecho, siempre y cuando la información emanada de la entidad sea veraz; en otras palabras, sólo se desconoce el derecho al buen nombre cuando la información suministrada por la entidad pertinente, registre un hecho o un comportamiento carente de veracidad.** En consecuencia, si los datos económicos de carácter histórico son fidedignos y muestran el comportamiento crediticio de un sujeto,

¹ Corte Constitucional. Sentencia [T-729 de 2002](#).

²Sentencias [T-657 de 2005](#), [T-727 de 2007](#), [T-684 de 2008](#).

no pueden violar el derecho al buen nombre, pues en caso contrario, estaría la Corte protegiendo en pie de igualdad, a quienes cumplen con sus obligaciones, frente a quienes no lo hacen, no habiendo entonces una diferencia de trato entre la probidad comercial y el manejo descuidado de estos asuntos, lo cual se constituiría en un ejercicio abusivo y arbitrario de las decisiones judiciales.”¹²⁷¹ (Negrilla fuera del Texto)

De esta manera, mientras la información que repose en las bases de datos sea fidedigna y corresponda con la realidad de la situación, no puede considerarse que exista una vulneración del derecho al buen nombre³.

Verificación del requisito de procedibilidad de la acción de tutela para demandar la protección del derecho fundamental del habeas data.

“Conforme con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, este Tribunal ha exigido, como requisito indispensable para la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la protección del derecho fundamental al hábeas data, que el accionante haya presentado solicitud previa a la entidad correspondiente, con el objetivo de que sea corregido, aclarado, rectificado o actualizado el dato o la información que ha sido reportada a las bases de datos.

En el mismo sentido, la Ley 1266 de 2008, prescribe, en su artículo 16, que “los titulares de la información o sus causahabientes que consideren que la información contenida en su registro individual en un Banco de Datos debe ser objeto de corrección o actualización podrán presentar un reclamo ante el operador (...) en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida.” (Subrayado nuestro)

(...)

Esta solicitud, según lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan⁴”.

En la sentencia T-490 de 2018, la Corte Constitucional señaló:

“El artículo 4 de la Ley 1581 de 2012 prescribe los 8 principios que orientan la garantía del derecho al habeas data, a saber: (i) legalidad, esto es, que el tratamiento de datos debe someterse al derecho; (ii) finalidad, es decir, que el tratamiento de datos debe obedecer a una finalidad legítima a la luz de la Constitución Política; (iii) libertad, lo cual implica que “los datos personales no podrán ser obtenidos o divulgados sin previa autorización, o en ausencia de mandato legal o judicial que releve el consentimiento”; (iv) veracidad, es decir, que la información “debe ser veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible”; (v) transparencia, lo cual conlleva que el tratamiento de datos debe garantizar a los titulares el acceso a la información acerca de los mismos; (vi) acceso y circulación restringida, esto es, que su tratamiento solo podrá llevarse a cabo por personas autorizadas por el titular; (vii) seguridad, el cual implica que “se deberá manejar con las medidas técnicas, humanas y administrativas que sean necesarias para otorgar seguridad a los registros evitando su adulteración, pérdida, consulta,

³ Sentencia T-883/13

⁴ T 883/13

uso o acceso no autorizado o fraudulento”; y (viii) confidencialidad, a la luz del cual “todas las personas que intervengan en el Tratamiento de datos personales que no tengan la naturaleza de públicos están obligadas a garantizar la reserva de la información”.

“ARTÍCULO 13. PERMANENCIA DE LA INFORMACIÓN. La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información.

Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones se registrarán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida.”

Al efectuar el control de constitucionalidad previo y automático que le correspondía, la Corte Constitucional consideró que el artículo en cuestión no vulneraba la Carta Política, siempre que se entendiera que *“la caducidad del dato financiero en caso de mora inferior a dos años, no podrá exceder el doble de la mora, y que el término de permanencia de cuatro años también se contará a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo”.*^[38]

En relación con este último supuesto, que es el que interesa a esta causa, la Corte encontró que el legislador no había establecido ninguna regla particular de caducidad del dato negativo para ser aplicada en aquellos casos en los que la obligación insoluta se había extinguido por el paso del tiempo, lo que en la práctica llevaba a que, en estos eventos, ese reporte debiera permanecer de forma indefinida en las bases de datos.

Para la Corte, esta situación resultaba contraria a la Carta, pues es *“[...] totalmente injustificado que se mantengan en las bases de datos reportes basados en obligaciones que han sido excluidas del tráfico jurídico, amén de la imposibilidad de ser exigibles judicialmente. Si el ordenamiento legal vigente ha establecido que luego de transcurridos diez años opera la extinción de las obligaciones dinerarias, no existe razón alguna que sustente que a pesar que ha operado este fenómeno, el reporte financiero que tiene origen en la deuda insoluta subsista”.*^[39]

Con fundamento en esta consideración, y teniendo en cuenta que la permanencia del dato negativo más allá del término previsto en el ordenamiento jurídico para la prescripción de la obligación configuraría un ejercicio abusivo del poder informático, la Corte determinó que en esos casos también debía aplicarse el plazo de permanencia de cuatro años previsto por el legislador en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, esta vez, contados a partir del momento en que la obligación deja de existir cualquiera sea la causa.

Sentencia T883 de 2013 H. Corte Constitucional

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

Lo pretendido por esta expedita vía por parte de la señora HEIDI CATHERINE GUERRERO PAEZ, es el amparo a su derecho de habeas data, a la honra, buen nombre y debido proceso, como quiera que se encuentra con un reporte negativo ante las centrales de riesgo por la entidad AFIANZADORA NACIONAL S.A., subrogada de Inmobiliaria Nieto y Cortes S.A.S, con quien suscribió contrato de arrendamiento de vivienda urbana, el cual fue terminado, y entregado el inmueble el 16 de noviembre de 2019, la accionante manifiesta que canceló los 16 días del

mes de noviembre por valor de \$1.100.000, además la obligación 10045443 por la cual se encuentra reportada es correspondiente a los cánones de noviembre y diciembre de 2019, **la discusión por dicha obligación se encuentra sujeta a trámite en conciliación por solicitud realizada ante Cámara de Comercio de Bogotá, en el centro de conciliación de Bogotá – Chapinero.** De igual manera, manifiesta que no fue notificada en debida forma de la obligación previo al reporte negativo, pues dicha comunicación fue enviada a la dirección correspondiente al inmueble que tenía arrendado, el día 12 de diciembre de 2019, fecha para la cual la accionante ya no ocupaba dicho inmueble.

Por otra parte, la respuesta de la accionada Inmobiliaria Nieto y Cortes S.A.S manifiesta que la entrega del inmueble efectivamente estaba prevista para el 16 de noviembre de 2019, y no fue posible recibirlo pues no se encontraba en condiciones, entonces se dio por recibido el 17 de diciembre de 2019, con el ingreso del propietario al inmueble. De igual manera, AFIANZADORA NACIONAL S.A., indica que reportó la mora en la obligación en calidad de subrogatario de Inmobiliaria Nieto y Cortes S.A.S, de conformidad a las cláusulas establecidas en el contrato de arrendamiento, indica, que notificó a la accionada a la dirección del inmueble que para la fecha ocupaba , y que la accionante canceló la obligación en el mes de marzo, por lo que se encuentra con el reporte negativo el tiempo estimado de acuerdo a lo estipulado en la ley de habeas data.

Se tiene por cumplido el requisito de procedibilidad exigido por la jurisprudencia constitucional, en la medida que previamente a la interposición de la tutela, la accionante solicitó a la fuente retirar el dato negativo.

Esta exigencia aparece demostrada, pues la accionante aportó prueba documental del requerimiento efectuado a AFIANZADORA NACIONAL S.A., con fecha 23 de marzo de 2020, solicitando el retiro de la información negativa de ella y de su codeudor ante las centrales de riesgo.

Por su parte el operador EXPERIAN se refirió a la tutela informando lo siguiente:

“Que el el dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero del accionante”

No obstante, y pese a que durante el término de traslado CIFIN guardó silencio, de las pruebas allegadas aparece la accionante con un reporte negativo **mora por 60 días por la entidad AFIANZADORA NACIONAL S.A., por la suma de \$ 1.269.000.** Es cierto por tanto que la accionante registra un dato negativo relacionado con la obligación No.10045443.

Ahora bien, con respecto a lo estipulado en las cláusulas del contrato de arrendamiento el despacho no se manifestará pues se trata de asuntos de índole contractual, que se discuten en otro escenario. Pero según lo manifestado por la parte accionada y de conformidad a la copia del contrato de arrendamiento que allega suscrito por la aquí accionante y accionado se evidencia que en la Clausula: Vigésima Segunda la cual citan:

“El ARRENDATARIO Y LOS DEUDORES SOLIDARIOS, autorizan expresamente e irrevocablemente al arrendador y/o al Cesionario de este contrato a consultar información del ARRENDATARIO Y LOS DEUDORES SOLIDARIOS que obren en las bases de datos de información de comportamiento financiero y crediticio o centrales de riesgo que existan en el país, así como a reportar a dichas bases de datos cualquier incumplimiento del ARRENDATARIO O DEUDOR SOLIDARIO de este contrato.”

La accionante autorizó expresamente a la Inmobiliaria Nieto y Cortes S.A.S consultar información de ella y de su codeudor a reportar a las bases de datos de la Centrales de riesgo cualquier incumplimiento del ARRENDATARIO O DEUDOR SOLIDARIO de este contrato, según lo estipulado en la Cláusula Vigésima Segunda que anteriormente se señaló.

De igual manera, el **reporte negativo realizado por AFIANZADORA NACIONAL S.A, lo realizó facultado por la subrogación por parte de la Inmobiliaria Nieto y Cortes S.A.S**, que fue estipulado en el clausulado del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes y comunicada a la accionante en las cuentas de cobro remitidas.

Tal y como lo señala el Código Civil Colombiano en los artículos 1666, 1669 y 1670

“Se subroga un tercero en los derechos del acreedor, o en virtud de la ley o en virtud de una convención del acreedor.”

<SUBROGACION CONVENCIONAL>. “Se efectúa la subrogación, en virtud de una convención del acreedor, cuando éste, recibiendo de un tercero el pago de la deuda, le subroga voluntariamente en todos los derechos y acciones que le corresponden como tal acreedor; la subrogación en este caso está sujeta a la regla de la cesión  de derechos, debe hacerse en la carta de pago.”

<EFECTOS DE LA SUBROGACION>. “La subrogación, tanto legal como convencional, traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones y privilegios, prendas* e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal, como contra cualesquiera terceros, obligados solidaria y subsidiariamente a la deuda.”

Conforme a los anteriores señalamientos encuentra el despacho que la entidad que reporto la obligación lo hizo con la facultad que le concede la subrogación convencional que fue plasmada en el contrato de arrendamiento y suscrito por las partes, igualmente dicha situación fue comunicada a la accionante en las cuentas de cobro, razón por la cual, el despacho no encuentra vulneración al derecho fundamental de habeas data , pues dicho reporte se realizo obedeciendo la ley de habeas data, no obstante, como quiera que la accionante ya cancelo la obligación , hecho que confirmaron ambas partes, se ordenará a la fuente de la información, en este caso AFIANZADORA S.A , que actualice la información crediticia y financiera de la señora HEIDI CATERINE GUERRERO PAEZ y su codeudor por la obligación No. 10045443.

De otra parte, conforme con los lineamientos trazados por la jurisprudencia respecto al principio de subsidiariedad, existe una reiterada jurisprudencia de esta Corporación en torno a la improcedencia de la acción de tutela para debatir asuntos de naturaleza contractual. Tal postura puede remontarse a la sentencia T-594 de 1992[18], en la que esta Corporación, al estudiar el caso de una señora que había celebrado contrato de arrendamiento de un local comercial del municipio de Cereté, y a quien el nuevo Alcalde Municipal le dio por terminado dicho contrato, supuestamente por no haber obtenido su apoyo político en las elecciones, sostuvo:

“El hecho de que la Constitución permee las normas inferiores del ordenamiento jurídico, entre ellas los contratos, a través de la dimensión objetiva de los derechos fundamentales, no implica que dentro de todo contrato esté inmersa una discusión de rango iusfundamental que deba ser conocida por el juez de tutela. Para el conocimiento de controversias de tipo contractual se debe acudir al juez ordinario quien, por supuesto, debe iluminar su labor en la materia en la cual es especializado con la norma constitucional.

Situación que omitió AFIANZADORA NACIONAL S.A., al realizar el reporte ante los operadores de información, en lo relativo a la conciliación para la discusión de la obligación que se encuentra en trámite.

Como quiera que el derecho que se reclama sea amparado es el habeas data, y de las pruebas aportadas en el expediente y las manifestaciones realizadas por las partes, se tiene que la accionante **canceló la obligación por la cual se encuentra reportada**, como se desprende de la respuesta de AFIANZADORA NACIONAL S.A, razón por la cual, el despacho negará la acción constitucional, por haberse hecho dicho reporte de la manera establecida en la ley de habeas data, y como quiera que la discusión sobre la obligación corresponde a la jurisdicción ordinaria.

No obstante, ordenara al Representante Legal de AFIANZADORA NACIONAL S.A que actualice la información crediticia y financiera ante los operadores de información de la señora HEIDI CATHERINE GUERRERO PAEZ, habida cuenta que ya canceló la obligación.

Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C., Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

DECISIÓN

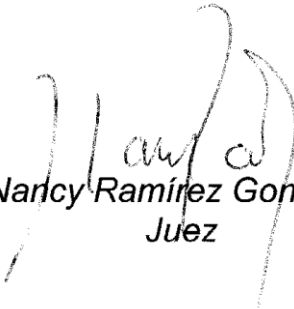
Primero: Amparar el derecho fundamental de Habeas Data a la señora HEIDI CATHERINE GUERRERO PAEZ, identificada con C.C. No. 1.032.416.909 de Bogotá y en consecuencia RDENAR a AFIANZADORA NACIONAL S.A., por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, proceda actualizar el reporte por pago voluntario de la obligación número 10045443 a nombre de y su codeudor, en cada una de las centrales de riesgo en las que fue reportada respecto al pago voluntario.

Segundo: Negar el amparo derecho fundamental al habeas data, buen nombre y debido proceso de la señora HEIDI CATHERINE GUERRERO PAEZ, respecto a que le retiren el reporte negativo de las centrales de riesgo por las razones expuestas en la parte de motiva de la providencia.

Tercero: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz, en los términos previstos en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Cuarto: REMITIR el presente asunto a la Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Notifíquese y Cúmplase,


Nancy Ramírez González
Juez